

Oficio Nro. SUPERCOM-Z6-DIZ-0179-2016

Cuenca, 30 de agosto de 2016

Oficio Nro. SUPERCOM-Z6-DIZ-0179-2016

Cuenca, 30 de agosto de 2016

**Asunto:** LLAMADO DE ATENCIÓN A RADIO SPLENDID

Licenciado  
Rubén Valencia Zurita  
**CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA  
RADIO SPLENDID**  
En su Despacho

De mi consideración:

El día de hoy, con la intervención de la Dirección de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación, se determinó, que el medio de comunicación que opera bajo el nombre comercial "Radio Splendid", cuya representación lo tiene usted, en calidad de concesionario de frecuencia, al difundir contenidos comunicacionales de relevancia pública, en el programa informativo "Splendid", en el horario de 06h00 a 08h30, se transmite un contenido bajo el título "**Romper cabezas y patear traseros**": **cosas de patrones**", de un artículo escrito por el periodista Roberto Aguilar, en donde el comunicador social da lectura de la información que incluye el siguiente texto: "Lo llaman "laca", "mamarracho", "maricón", "puerco asqueroso de mierda", "caca de estudiante", "ñengoso hijo de tal", "batracio", "poco hombre", "desparpajo", "rarito ", (lo negrita le pertenece a la administración).

Sobre la base de estos hechos, debo manifestar que la regulación que realiza la Ley Orgánica de Comunicación está orientada al mejoramiento de la práctica y labor comunicacional, cuyo propósito, es el de señalar un marco de actuación profesional y ético en el ámbito de la comunicación social, al prohibir la difusión de contenidos que puedan generar afección a la sensibilidad de sus receptores, pero sobre todo a derechos, que son parte de las responsabilidades comunes de los medios de comunicación, como se advierte en los artículos 8 y 71 del citado cuerpo normativo. Así como también es garantizar el desarrollo, protección y no vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República y los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, por ello es fundamental que los medios de comunicación social las cumplan, a partir de *normas deontológicas*, que son disposiciones básicas que deben ser desarrolladas a través de sus propios códigos deontológicos de manera que se materialice ese *deber ser* en materia de la información y comunicación, de tal forma que el sistema de comunicación social asegure "...el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión".

Por su parte, esta Superintendencia basada en sus competencias institucionales establecidas en el artículo 213 de la Constitución de la República, así como en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, es el organismo técnico de

vigilancia, auditoria, intervención y control, con atribuciones para hacer cumplir la normativa de regulación de la Información y Comunicación, de manera que el servicio público de la comunicación social que se realiza a través de los medios de comunicación sea prestado con responsabilidad y calidad, respetando los derechos de la comunicación establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y contribuyendo al buen vivir de las personas,[1] pues como señala la Corte Constitucional "*los medios de comunicación prestan un servicio público por medio del cual satisfacen las necesidades de la ciudadanía de acceder y ejercer los derechos a la información y a la comunicación*"[2], y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los medios de comunicación cumplen un papel esencial en tanto constituyen "*(...) vehículo o instrumento para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual o colectiva, en una sociedad democrática*"[3].

De esta manera, se entiende que la libertad de expresión, reconocida y garantizada en instrumentos internacionales, la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica de Comunicación, que comprende buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin censura previa, pero si sujeta a responsabilidades ulteriores. Se tiene entonces que esta libertad implica el ejercicio de derechos pero también cumplir con obligaciones, que se encuentran desarrollados en los ordenamientos jurídicos de cada Estado, necesarias para asegurar el respeto de derechos.

Por todo lo expuesto, en uso de las competencias asignadas por delegación, el suscrito en aplicación a las atribuciones constantes en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, se le llama la atención al medio de comunicación "Radio Splendid", en la persona de su concesionario de frecuencia, al tiempo que se le conmina a mejorar sus prácticas comunicacionales.

[1] Art. 71 de la Ley Orgánica de Comunicación.

[2] Sentencia número 003-14-SIN – CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0014-13 IN y acumulados.

[3] Ramiro Ávila Santamaría. Libertad de Expresión: debates, alcances y nueva agenda – Catalina Botero, Libertad de Expresión y Radiodifusión, párg. 194 en Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 117

Atentamente,

**Oficio Nro. SUPERCOM-Z6-DIZ-0179-2016**

**Cuenca, 30 de agosto de 2016**



Luis Enrique Zamora González  
**INTENDENTE ZONAL 6**

CMBP/LEZG